

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-000514-00 de : ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR RECOHOR contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD, vinculada DIRECCION TECNICA DE GESTION DE ASEO.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La **ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR RECOHOR**, a través de su representante legal, acude a esta judicatura para que se le ampare el derecho fundamental de petición que indica le esta siendo vulnerado por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El día 29 de septiembre de 2021 la Dirección Técnica de Gestión de Aseo – DTGA, requirió a la organización, bajo el oficio No. 20214304327421 para que realizara la reversión del reporte de toneladas efectivamente aprovechadas para el mes de agosto de 2021 por presentar alertas en el reporte e inconsistencias detectadas en visita de monitoreo.

Dice que el día 07 de octubre de 2021, se radicó el documento de contestación bajo el No. 20215292986012, aclarando y soportando la presunta inconsistencia relacionada.

Señala que la Resolución 20201000046075 de 2020 “Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento”, en el numeral 3 del artículo 4 contempla que las aclaraciones de las personas prestadoras serán tramitadas como derechos de petición según la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Manifiesta que La contestación que debe dar la Dirección Técnica de Gestión de Aseo es de gran importancia, porque de ella depende el proceso de facturación, recaudo y traslado de los recursos por concepto de la prestación del servicio público de aseo en el componente de aprovechamiento y consecuentemente el pago a las personas prestadoras de la actividad, estos son recicladores de oficio,

Acción de tutela No. 1100131030272021-00514-00

los cuales en su mayoría cuentan con ese ingreso como único para el sostenimiento de su mínimo vital. Que A la fecha han transcurrido exactamente 55 días en los cuales la Dirección Técnica no ha emitido respuesta alguna sobre la contestación remitida el día 07 de octubre bajo radicado No. 20215292986012 al oficio de aplazamiento. Todo lo anterior vulnera el alcance que la norma y la corte ha reiterado en el cumplimiento del derecho fundamental de petición.

Solicita que a través de este mecanismo Sea tutelado su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al tenor de lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, tomando en cuenta la clara vulneración a este, y en el cual ha incurrido la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ASEO de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Y Como consecuencia se le ordene a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ASEO de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dar respuesta de fondo a la contestación remitida el 07 de octubre de 2021 bajo radicado No. 20215292986012 en todo sentido y lo más pronto posible, sin dilaciones, celeridad.

Mediante providencia de diciembre 6 de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la parte demandada para que en el término de dos días diera respuesta y una vez notificada se dio respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD, DIRECCION TECNICA DE GESTION DE ASEO.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el radicado SSPD No. 20215292986012 del 07 de octubre de 2021, el accionante presentó escrito contestación APLAZAMIENTO AGOSTO 2021 en virtud de la Resolución SSPD No. 20201000046075 – Capacidad de recolección y reiteración en inconsistencias de los residuos efectivamente aprovechados reportados en SUI.

Que En atención al auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2021, y en aras de verificar lo relatado por el accionante, el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de esa Superintendencia, traslado el conocimiento de la presente acción constitucional a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes mediante los memorandos internos SSPD No. 20214370168823 y 20214370169213 de fecha 9 y 10 de diciembre del 2021, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y además informaron que mediante el Radicado

SSPD 20214305884631 de fecha 9 de diciembre de 2021, se dio respuesta a las peticiones radicadas por el accionante.

Se allego prueba del envío al accionante de la respuesta dada y copia de esa respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la **ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR RECOHOR** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada de respuesta fondo a la contestación remitida el 07 de octubre de 2021 bajo radicado No. 20215292986012 en todo sentido y lo más pronto posible, sin dilaciones y celeridad.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica *que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido*

unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo a lo pedido y le notifico esa respuesta, conforme a la prueba allegada junto con la contestación de la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada y la prueba de haberse enviado esa respuesta al accionante es que la tutela no procede, ya que el hecho que dio origen a la tutela se supero.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR RECOHOR** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y DIRECCION TECNICA DE GESTION DE ASEO**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d0ff60207896e14d1190500881bd53270acb4006fb8a0f5f6c242522c85e8**

Documento generado en 14/12/2021 05:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>